

Ref.: DECLARATIVO - VERBAL RAD No. 2023-00065-00

DECLARACION DE ADQUISICION POR EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO SINCELEJO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUTO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedente del reparto se recibió la demanda verbal para la declaración de adquisición por pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la señora **CARMEN JULIA ACUÑA SALCEDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.542.949, a través de apoderado judicial, contra **FELIPE MANUEL SUAREZ SALCEDO, SAINT GERMAIN MORELO HOYOS, NELVIS DEL SOCORRO OVIEDO MONTES, MARCELA PATRICIA TOVIAS OVIEDO, JULIETH NAVESA TOVIAS OVIEDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 340-10615 ubicado en la Calle 18 No. 16 - 16 Urbanización Chadid – Barrio Kennedy del municipio de Sincelejo – Sucre y Referencia Catastral No. 700010102000001700001000000000.

Las normas que rigen la demanda son los artículos 82 y 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, que en su orden expresan:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de

pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En primera medida, se tiene que no fueron allegados en su totalidad los documentos relacionados en el capítulo de PRUEBAS DOCUMENTALES, más específicamente, en lo relacionado con el Registro Civil de Defunción de Julia María Bolívar de Acuña, lo cual es requisito de la demanda de acuerdo a lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem.

En segundo orden, el despacho se percata que el certificado de libertad y tradición y el certificado especial para procesos de pertenencia aportados datan del mes de julio de 2020, lo cual genera motivo de inadmisión toda vez que estos deben ser actualizados, constituyendo este aspecto motivo adicional de inadmisión de conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 artículo 11.

Con lo anterior se concluye que no se cumple con lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., y su no observancia constituye causal de inadmisión de conformidad con el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese inadmisile la presente demanda conforme el artículo 90 inciso tercero numerales 1 y 2, en armonía con artículo 82 numerales 1 1 del C.G.P., atendidas las consideraciones de esta providencia.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en lo concerniente a (i) Aportar el Registro Civil de Defunción de Julia María Bolívar de Acuña (ii) Allegar el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien identificado con Folios de Matricula Inmobiliaria 340-10615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y el Certificado Especial para procesos de Pertenencia actualizados todo lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer al Abogado Julio Genaro Estrada Lozano, identificado con C.C. No. 1.102.866.857 de Sincelejo y T.P. # 317.233 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante **CARMEN JULIA ACUÑA BOLIVAR**, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM//JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff9ee70f10abc8710c7f7dab8c1180a00319c51fbaa2111b0d12ac7153f1897**

Documento generado en 25/07/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>